

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

APORTACIONES DE LA ALIANZA CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES

Consideraciones generales a la Ley.

Las aportaciones de la Alianza Contra el Borrado de las Mujeres tienen en consideración que con posterioridad a la aprobación de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, entró en vigor la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGTBI, que introduce aspectos muy preocupantes para la integridad física y mental de menores y adolescentes.

La consideración, contenida en la Ley Trans, de que cualquier abordaje que no reafirme la “identidad de género” autodeclarada de un menor es patologizante, atenta contra el derecho de las y los menores a recibir una atención integral, holística y basada en el principio “primero, no hacer daño”.

Por otra parte, la reforma de la Ley Orgánica 8/21 debe contemplar una circunstancia nueva: la de menores y jóvenes que decidan desistir o detransicionar, un número que crecerá, inevitablemente, en los próximos años. Por ello, y para atender sus necesidades específicas, se propone la creación de unidades especializadas que reparen en lo posible el daño que se les ha infligido. El Estado no puede abandonarlos.

Con carácter general, se propone la eliminación en todo el articulado de los términos “identidad de género”, “expresión de género” y “por razón de género”.

No existe acuerdo social sobre la existencia de una “identidad de género” innata. Muy al contrario, existe literatura científica y convenios internacionales que describen el género como un constructo cultural sexista, dañino para hombres y mujeres, especialmente para estas últimas, que construye la desigualdad entre los sexos.

Con respecto al término “expresión de género” hemos de rechazarlo porque tergiversa el significado consolidado del término “género”, que es definido por el Convenio de Estambul y por la OMS como los roles sexuales diferenciados impuestos respectivamente a mujeres y a hombres para mantener una jerarquía social de estos sobre aquellas. El género (masculinidad y feminidad) no es libre expresión ni manifestación íntima de la personalidad o la identidad, a diferencia de lo que el término “expresión de género” sugiere.

El género es el conjunto de estereotipos y funciones que se asignan a la mujer por nacer mujer y al hombre por nacer hombre, y que se aprenden e interiorizan mediante la diferente socialización de los sexos. El género es la piedra angular sobre la que descansa la subordinación sexual de las

mujeres. Pero, si se introducen en el ordenamiento jurídico términos como el de “identidad de género”, se refuerzan y se blindan los estereotipos sexistas que se deben erradicar.

El género no es, como se pretende en esta ley, una identidad. Es una imposición de roles diferentes para niñas y niños y la legislación no puede incorporar ideas que chocan contra los principios de la igualdad y la coeducación. Consolidar el género supone generar expectativas de sumisión en las niñas y mujeres y de dominancia en los niños y hombres, configurando y perpetuando la desigualdad por sexos, algo que colisiona con numerosas normativas nacionales e internacionales.

Así mismo, se propone la eliminación en todo el articulado de la expresión “por razón de género” para sustituirla por el término “por razón de sexo”. La razón por la que las niñas y adolescentes son discriminadas de forma directa o indirecta es su sexo y no las normas impuestas de comportarse en la sociedad, que es a lo que hace referencia el término “género”. Sexo es la categoría biológica sobre la que se construye el sexismo. Género es la herramienta cultural para crear desigualdad entre mujeres y hombres.

Propuestas de adición, modificación o supresión en el articulado y otras anotaciones:

Artículo 1. Objeto

1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

De adición: En la frase “integridad física, psíquica, psicológica y moral” proponemos añadir “sexual”.

Apartado 2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital. En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión

pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

De adición: En la frase “En cualquier caso, se entenderá por violencia (...) proponemos añadir “la administración de tratamientos de corte médico, sanitario y/o farmacológicos fuera de ficha técnica o que no han sido aprobados por la Agencia Española del Medicamento y Productos sanitarios e inscritos en el Registro de Medicamentos para otros tratamientos o dolencias, atendiendo al Artículo 12. Garantías de seguridad del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Quedan excluidos los tratamientos farmacológicos utilizados en ensayos clínicos y estudios observacionales tal y como viene recogido en el Artículo 58 Ensayos clínicos y estudios observacionales de dicho Real Decreto Legislativo.

Artículo 3. Fines. Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural.

De modificación: Se propone sustituir la redacción actual para usar las cláusulas antidiscriminatorias clásicas que cuentan con consenso social y técnico: sexo, edad, discapacidad, origen, religión.

No se niega la existencia de la transfobia, por ejemplo, pero no existe consenso sobre su significado, muy al contrario existe un amplio debate técnico y social con grandes controversias y múltiples implicaciones, dado que la acusación de transfobia se dirige también a quienes, con toda evidencia científica, afirman que el sexo es real, inmutable y no elegible.

Artículo 5. Formación

Apartado 1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. Dicha formación comprenderá como mínimo:

De adicción: Proponemos introducir un apartado que haga referencia a la pornografía para enseñar a los niños, niñas y adolescentes el impacto perjudicial que la misma tiene sobre su sexualidad y relaciones interpersonales y evitar que la pornografía se convierta en escuela de violencia contra las mujeres y las niñas.

Apartado 2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán

garantizar que el personal docente y educador recibe formación específica en materia de educación inclusiva.

De modificación: Proponemos sustituir el término “educación inclusiva” por “coeducación” pues es el término pedagógico consolidado para aludir a la educación en igualdad entre sexos, un modelo educativo libre de distinciones de trato entre los niños y las niñas, que promueve la erradicación del sexismo y de los estereotipos presentes en los libros de texto, la vestimenta, el juego y los espacios. Tanto por adecuación legal como por tener mayor aval empírico y científico.

Apartado 4. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas.

De modificación: Proponemos sustituir la redacción actual y que quede redactado de la siguiente manera: “El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta las problemáticas específicas por razón de sexo y orientación sexual, la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica y personas menores de edad no acompañadas.”

Artículo 9 Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

Apartado 3. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.

De modificación: Proponemos la eliminación de la expresión “identidad de género, sentida o expresada”. [Véanse las consideraciones generales que introducen este documento de aportaciones]

Artículo 12. Derecho a la atención integral.

Apartado 2. Entre otros aspectos, la atención integral, en aras del interés superior de la persona menor, comprenderá especialmente medidas de:

d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.

De modificación: Proponemos la siguiente redacción: “Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad entre los sexos, solidaridad y diversidad”.

Apartado 5. Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.

De modificación: proponemos la siguiente redacción “Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil. Dichas administraciones velarán especialmente por proteger a dichos menores de doctrinas anticientíficas que fomentan los tratamientos farmacológicos y quirúrgicos como solución a sus alteraciones y/o trastornos, aplicando el principio de mínima intervención”.

Existe consenso científico de que toda intervención médica, sanitaria y/o farmacológica ha de circunscribirse al principio de mínima intervención y debe contar con la validación científica pertinente.

Artículo 19. Deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet.

1. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las administraciones públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De adición: se propone añadir dos apartados nuevos:

Apartado 3. Proponemos hacer una mención especial como contenidos de internet que debe denunciarse, a aquellos que contienen explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes y/o en los que se produzca una pornificación de los menores, es decir que realicen contenidos audiovisuales no propios de su edad en los que reproduzcan comportamientos sexualizados, sexistas o no apropiados para el sano desarrollo de los menores.

Apartado 4. Proponemos hacer una mención especial como contenidos de internet que debe denunciarse, a aquellos en cuyo contenido se promociona o se visualiza la administración y/o auto-consumo de medicamentos o fármacos con el fin de alterar y/o modificar aspectos físicos o que atenten contra el desarrollo natural de la pubertad de los niños y niñas, y más

concretamente bloqueadores de la pubertad y/o tratamientos de hormonas cruzadas. Esto es de especial relevancia dada las denuncias a nivel internacional por las secuelas irreversibles resultado de castraciones químicas.

Artículo 21. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia

Apartado 2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.

De modificación: Proponemos que en la frase “Los resultados del informe...” termine de la siguiente manera. “ Dichos datos estadísticos serán desagregados por sexo” como establece la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 22. De la sensibilización.

Apartado 1. Las administraciones públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables y basadas en la evidencia, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, incluida la discriminación, la criminalización y el odio, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social. Asimismo, las administraciones públicas impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.

De modificación: proponemos que la frase “Dichas campañas...” quede redactada de la siguiente forma: “Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, incluida la discriminación por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social, la criminalización y el odio, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.”

De adición: Proponemos añadir una mención explícita a la pornografía a la que niños y niñas y adolescentes acceden a través de Internet con el fin de

explicar cómo la pornografía reproduce y perpetúa la desigualdad entre sexos y fomenta la violencia contra mujeres y niñas. Una cuestión que la propia Fiscalía del Estado ha denunciado y reflejado en sus memorias en los últimos años.

Artículo 23. De la prevención

Apartado 3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:

j) Las dirigidas al fomento de relaciones igualitarias entre los niños y niñas, en las que se identifiquen las distintas formas de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.

De modificación: Proponemos modificar el texto de la siguiente manera: “j) Las dirigidas al fomento de relaciones igualitarias entre los niños y niñas, en las que se identifiquen las distintas formas de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por razón de su sexo”.

Artículo 26. Prevención en el ámbito familiar.

Apartado 3. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a:

1. Promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva. A los efectos de esta ley, se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.

De modificación: Se propone que el apartado quede redactado de la siguiente manera: “a) Promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva. A los efectos de esta ley, se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes, incluyendo el desarrollo natural de su cuerpo a la llegada de la pubertad”.

2. Promover la educación y el desarrollo de estrategias básicas y fundamentales para la adquisición de valores y competencias emocionales, tanto en los progenitores, o en quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, como en los niños y niñas de acuerdo con el grado de madurez de los mismos. En particular, se promoverá la corresponsabilidad y el rechazo de la violencia contra las mujeres y niñas, la educación con enfoque inclusivo y el desarrollo de estrategias durante la primera infancia destinadas a la adquisición de habilidades para una crianza que permita el establecimiento de un lazo afectivo fuerte, recíproco y seguro con sus progenitores, o con quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

De modificación: Se propone que la frase “En particular...” quede redactada de la siguiente forma: “En particular se promoverá la corresponsabilidad y el rechazo de la violencia contra las mujeres y niñas por razón de su sexo, la educación con enfoque coeducativo y el desarrollo de estrategias durante la primera infancia destinadas a la adquisición de habilidades para una crianza que permita el establecimiento de un lazo afectivo fuerte, recíproco y seguro con sus progenitores, o con quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento”.

g) Crear los servicios necesarios de información y apoyo profesional a los niños, niñas y adolescentes a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia, con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que por género y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.

De modificación: proponemos sustituir la palabra “género” por “sexo” en la frase “con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes...” ya que la razón por la que las niñas y adolescentes son discriminadas de forma directa o indirecta es por su sexo y no por las forma impuestas de comportarse en sociedad, es decir, sexismo, que es a lo que hace referencia el término “género”.

De adicción: proponemos crear un nuevo punto j) para desarrollar programas de formación y sensibilización a adultos y a niños, niñas y adolescentes sobre el respeto a su cuerpo y al desarrollo natural de este. Dichos programas están encaminados a evitar la promoción intrafamiliar de tratamientos médicos, sanitarios y/o farmacológicos cuyo fin es evitar el **sano** desarrollo biológico de su cuerpo y/o modificarlo mediante tratamientos hormonales, cirugías y/o tratamientos médico estéticos.

Artículo 27. Actuaciones específicas en el ámbito familiar

Apartado 2. Las administraciones públicas elaborarán y/o difundirán materiales formativos, en formato y lenguaje accesibles en términos sensoriales y cognitivos, dirigidos al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales o tutelares. Estos materiales contendrán formación en materia de derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, e incluirán contenidos específicos referidos a combatir roles y estereotipos de género que sitúan a

las niñas en plano de desigualdad, contenidos sobre la diversidad sexual y de género, como medida de prevención de conductas discriminatorias y violentas hacia los niños, niñas y adolescentes.

De modificación: proponemos que la frase “ Estos materiales...” quede redactada de la siguiente manera: “Estos materiales contendrán formación en materia de derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, e incluirán contenidos específicos referidos a combatir roles y estereotipos de género que sitúan a las niñas en plano de desigualdad por razón de sexo, contenidos sobre la orientación sexual, como medida de prevención de conductas discriminatorias y violentas hacia los niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 30. Principios.

El sistema educativo debe regirse por el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa y debe fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes y su participación en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.

Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas e independientemente de la titularidad del centro, recibirán, de forma transversal, una educación que incluya su participación, el respeto a los demás, a su dignidad y sus derechos, especialmente de aquellos menores que sufran especial vulnerabilidad por su condición de discapacidad o de algún trastorno del neurodesarrollo, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia y discriminación, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.

De modificación: Proponemos que definan concretamente qué se entiende por “diversidad familiar” porque bajo ese término se defienden “opciones de familia” construidas a través de la práctica del alquiler de vientres que supone la explotación reproductiva de mujeres y la compraventa de menores.

Artículo 34 Protocolos de actuación.

Apartado 2 2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del

neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.

De modificación: Proponemos modificar la frase que empieza por “Asimismo, deberán contemplar actuaciones...” dejándola de la siguiente manera: “Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, el sexo, prejuicios racistas o por lugar de origen o la orientación sexual. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad incluyendo aquellos elaborados con inteligencia artificial usando total o parcialmente la imagen del menor”.

Artículo 39. Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes.

Apartado 3. Asimismo, la citada Comisión emitirá un informe anual, que incluirá los datos disponibles sobre la atención sanitaria de las personas menores de edad víctimas de violencia, desagregados por sexo y edad, así como información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley. Este informe será remitido al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y al Observatorio Estatal de la Infancia, y sus resultados serán incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 21.2.

De adición: proponemos añadir la palabra “biológico” a continuación de “sexo”.

Motivación: a pesar de que pueda parecer reiterativo hablar de “sexo biológico” proponemos que en la ley aparezca así, puesto que el objetivo es diferenciarlo del sexo registral de tal forma que no se distorsionen las estadísticas, salvaguardar el cumplimiento de leyes como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 43. Plan de intervención. Apartado 4 Los poderes públicos garantizarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, de trata o de violencia de género una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados.

De adición: proponemos añadir a la frase anterior lo siguiente: “ o de violencia de género o de cualquier otro tipo de violencia por razón de sexo”.

Artículo 45. Uso seguro y responsable de Internet.

Apartado 1. Las administraciones públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.

Asimismo, fomentarán medidas de acompañamiento a las familias, reforzando y apoyando el rol de los progenitores a través del desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales y, en particular, las establecidas en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De adición: proponemos hacer una especial mención a desarrollar campañas de educación, sensibilización y difusión que prevengan sobre los riesgos de consumir contenido a través de las nuevas tecnologías sobre tratamientos médico-sanitarios o farmacológicos cuyo objetivo sea la modificación corporal y/o la administración y/o auto-consumo de medicamentos o fármacos con el fin de alterar y/o modificar aspectos físicos o que atenten contra el desarrollo natural de la pubertad de los niños y niñas en edades pre-puberales o de los adolescentes en pleno desarrollo puberal. Esto es de especial relevancia dada la evidencia sobre el impacto negativo en la salud mental y física, así como la necesaria prevención de problemáticas como los Trastornos de Conducta Alimentaria (TCAs), entre otros.

Artículo 46. Diagnóstico y control de contenidos.

Apartado 1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar periódicamente diagnósticos, teniendo en cuenta criterios de edad y género, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.

De modificación: proponemos sustituir la palabra “género” por “sexo” por las razones ya expuestas más arriba.

Artículo 47. Protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, regularán protocolos de actuación que recogerán las actuaciones para construir un entorno seguro en el ámbito deportivo y de ocio y que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención, frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas municipales.

De adición: proponemos añadir, una mención especial a que las administraciones públicas deben verla por la seguridad e intimidad de los y las menores, procurando la separación de baños, vestuarios y duchas por razón de sexo. De esta forma se protege a los niños, niñas y adolescentes de las violencias ejercidas inter pares por razón de sexo al mismo tiempo que se protege a las personas menores de tener que compartir espacios de especial vulnerabilidad con adultos del sexo contrario. En el caso de los Centros de Alto Rendimiento, o espacios análogos, donde los menores residan, las habitaciones también deberán respetar la separación por razón de sexo.

Artículo 48.

Apartado 1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:

d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

De modificación: se propone la siguiente redacción del apartado anterior: “Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por sexo, edad, raza, discapacidad, orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.”

De adición: añadir un nuevo párrafo g) en el que se recoja la necesidad de fomentar el juego limpio para las niñas respetando la separación por razón de sexo en las categorías deportivas. La participación en categorías deportivas femeninas se tendrá en cuenta solo el sexo de nacimiento. El hecho de tener que competir en la categoría correspondiente al sexo de nacimiento en ningún caso se interpretará como discriminación.

Motivación: con la redacción actual, se abre la puerta a que un menor (niño o adolescente) varón autoidentificado como niña o un adolescente autoidentificado como mujer compita en las categorías deportivas femeninas. Esto supone la vulneración del derecho de las niñas a competir en igualdad de condiciones y una posible conculcación del derecho a la integridad física y moral. Atenta contra el principio deportivo de Fair Play o Juego limpio en el que se sustenta la persecución de todo acto que impida la igualdad de oportunidades, como es el dopaje. Es por ello que se propone

eliminar los términos “identidad sexual” o “expresión de género” y la participación en las categorías deportivas femeninas según el sexo de nacimiento.

Artículo 53. Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad

Apartado 1. Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.

Entre otros aspectos, los protocolos: (...)

d) Deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, el racismo o el lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación

De modificación: proponemos que el subapartado d) quede redactado de la siguiente manera: “ d) Deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la edad, el sexo, la discapacidad, el racismo o el lugar de origen o la orientación sexual. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación.”

De adición: proponemos que se incorpore un nuevo subapartado e) en el que se haga una especial mención a que los centros de protección de personas menores de edad velarán por la seguridad física y psicológica de los menores manteniendo los espacios como habitaciones, vestuarios, baños y duchas separadas según el sexo de nacimiento. De esta forma creemos se respetará la intimidad y se evitarán posibles conflictos y/o situaciones de vulnerabilidad y violencia por razón de sexo entre los propios menores, así como se evitará que adultos compartan estos espacios especialmente vulnerables con menores del sexo contrario.

Artículo 56. Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

De modificación: En todo el artículo proponemos que se añada una aclaración o la coletilla “sexo de nacimiento” para que quede reflejado que la

información debe contener aspectos referidos al sexo de nacimiento y no al sexo registral tanto de víctimas como de personas agresoras.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado en los siguientes términos:

...

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomento estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.»

De modificación: Se propone sustituir la redacción actual para usar las cláusulas antidiscriminatorias clásicas que cuentan con consenso social y técnico: sexo, edad, discapacidad, origen, religión.

No se niega la existencia de la transfobia, por ejemplo, pero no existe consenso sobre su significado, muy al contrario, existe un amplio debate técnico y social con grandes controversias y diversas implicaciones, dado que la acusación de transfobia se dirige también a quienes, con toda evidencia científica, afirman que el sexo es real, inmutable y no elegible.

Disposición final sexta.

Veintiocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 220, que queda redactado como sigue:

«2. La misma pena se impondrá a quien ocultare o entregare a terceros una persona menor de dieciocho años para alterar o modificar su filiación.»

De adición: Dado que la alteración o modificación de la filiación puede producirse a través de la práctica prohibida del alquiler de vientres y dado que esta ley deroga las de igual o menor rango, proponemos la derogación de la Instrucción de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el régimen registral de la filiación de los nacidos por esa práctica.

Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impida disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

De modificación: Se propone sustituir “actitudes discriminatorias por razón de género” por “actitudes discriminatorias por razón de sexo”.

De eliminación: Se propone la eliminación en el punto 2º de la expresión “identidad de género”. Llamar factor de riesgo, con la amenaza que ello supone para el ejercicio de la patria potestad, a que los progenitores cuestionen la “identidad de género” carece de justificación y puede suponer de facto una amenaza de puesta en conocimiento de la autoridad judicial por parte de los servicios sociales contra los progenitores que busquen asesoramiento psicológico ante los malestares de género, de sus hijas o hijos menores.

Quince. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

Artículo 30. Registros personales y materiales.

2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por el personal indispensable que requerirá, al menos dos profesionales del centro del mismo sexo que el menor. Cuando implique alguna exposición corporal esta será parcial, se realizará en lugar adecuado, sin la presencia de otros menores y preservando en todo lo posible la intimidad del menor.

De adición: 2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por el personal indispensable que requerirá, al menos dos profesionales del centro del mismo sexo que el menor, entendiendo “sexo” en un sentido estrictamente biológico.

OTRAS PROPUESTAS Y ANOTACIONES

VIOLENCIA:

Se propone el abordaje de la violencia sexual perpetrada por menores hacia menores, una violencia que, según todos los indicadores, está en aumento: según la Fiscalía General del Estado las agresiones sexuales cometidas por menores se han incrementado un 116% en el último lustro.

La reforma de la Ley LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA debe considerar que, a pesar de que esta norma supuso la modificación del artículo 158 del Código Penal y del artículo 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece, entre otras medidas, que cuando haya "indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia (...), la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él", en 2022 los tribunales de justicia sólo aplicaron la suspensión de visitas de padres maltratadores en un 14,51% de casos en procesos de violencia de género, según el Observatorio de Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

ÁMBITO SANITARIO

Se propone añadir: se crearán unidades médico-sanitarias específicas para las personas menores que quieren destransicionar, unidades que atiendan sus necesidades y reparen el daño causado a menores vulnerables, medicados por haberse autodeclarado "trans".

La experiencia de otros países en que, por haber empezado antes las transiciones médicas, hay ya casos de jóvenes que destransicionan, indica que estas personas no están recibiendo la atención, ayuda y respuestas que merecen. Los mismos profesionales que las empujaron a cambiar su cuerpo sano y provocaron distintas secuelas se desentienden de su atención.

El Estado tiene la responsabilidad de no dejar abandonados a menores y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir apoyo psicológico y/o médico-sanitario en el momento en que decidan destransicionar y/o desistir de los tratamientos farmacológicos del bloqueo puberal y/o hormonación cruzada. Se considerará violencia y/o maltrato hacia estos menores no atender las necesidades psicológicas y/o médicas que pudieran tener. Incluso en momentos iniciales o durante la toma de decisión, cuando tienen derecho a una asistencia o evaluación en base al avance científico, así como el derecho de información de todas las consecuencias de los procesos a los que se sometan.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, las administraciones sanitarias competentes promoverán la elaboración de protocolos específicos de actuación en el ámbito de sus competencias, que faciliten el proceso de detransición y/o desistimiento de los tratamientos farmacológicos de los menores de 18 años. Dichos protocolos también tendrán en cuenta el apoyo psicológico para las familias de dichos menores.

Se propone añadir: las personas menores con malestares de género tienen derecho a un diagnóstico de disforia que atienda de forma integral y holística sus necesidades sin que esto se califique de patologización. Por el contrario, no dar respuesta a objetivas y validadas necesidades psicoemocionales supone un abandono, no una patologización. Por tanto, se requiere el reajuste necesario para no perjudicarles.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir tratamientos médico-farmacológicos solo dentro de los estándares científicos con el mayor consenso internacional y siempre que hayan sido aprobados por las instancias de mayor consenso y prestigio.

En ningún caso se administrarán a menores de 18 años tratamientos farmacológicos fuera de ficha técnica o que han sido aprobados por la Agencia Española del Medicamento y Productos sanitarios e inscritos en el Registro de Medicamentos para otros tratamientos o dolencias, atendiendo al Artículo 12. Garantías de seguridad del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Se considerará violencia y/o maltrato infantil la administración de tratamientos farmacológicos fuera de ficha técnica para los menores de 18 años, a excepción de los tratamientos farmacológicos utilizados en ensayos clínicos y estudios observacionales tal y como viene recogido en el Artículo 58 Ensayos clínicos y estudios observacionales del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, mencionado anteriormente.

Se propone añadir: el ministerio de Sanidad y las autoridades autonómicas impedirán la difusión de contenidos médicos que banalicen la hormonación y la extracción de órganos sanos en adolescentes y jóvenes.

Se considerará violencia contra los niños, niñas y adolescentes la reproducción, difusión, promoción, asesoramiento y publicidad de tratamientos médicos, sanitarios y/o farmacológicos cuyo objetivo sea la modificación corporal y/o la administración y/o auto-consumo de medicamentos o fármacos con el fin de alterar y/o modificar aspectos físicos o que atenten contra el desarrollo natural de la pubertad de los niños y niñas en edades pre-puberales o de los adolescentes en pleno desarrollo puberal.

Se considerará violencia y/o maltrato contra los niños, niñas y adolescentes la reproducción, difusión, promoción, asesoramiento y/o publicidad de operaciones quirúrgicas cuyo objetivo sea la amputación de partes sanas de su anatomía en menores de 18 años.

Se considerará que dicha violencia es mayor, y por tanto más grave, si dicha reproducción, difusión, promoción, asesoramiento y/o publicidad se ejerce desde las administraciones públicas de cualquier nivel, desde el ámbito sanitario, profesionales sanitarios o asociaciones públicas o privadas relacionadas con el ámbito sanitario o farmacológico que tengan o pudieran tener algún principio de autoridad médica o sanitaria sobre los menores o que pudiera parecer que la tienen. Por tanto, el desestimiento de funciones profesionales, tanto legales como deontológicas, supondría un agravante de la responsabilidad de todo efecto que de una potencial mala praxis, directa o indirecta, se deviniera.

Se considerará violencia contra las niñas y adolescentes la promoción o publicidad del uso de “binder” o fajas compresoras del pecho y/o cualquier otro tipo de productos cuyo objetivo sirva para disimular la apariencia de los pechos. Deberá prohibirse su uso en los centros educativos de titularidad pública o privada ya que dichos dispositivos pueden producir problemas cardiovasculares o respiratorios, hematomas y malestar general. Es decir, atentan contra la salud pública y el sano desarrollo de los menores, poniendo en riesgo su superior bienestar, y debiendo ser regulada su prohibición como se regula el consumo de productos dañinos para la salud.

ÁMBITO EDUCATIVO:

Se propone añadir: el ministerio de Educación y autoridades autonómicas impedirán la divulgación en los centros educativos de contenidos anticientíficos que ocultan la realidad biológica del sexo de pertenencia y la difusión de doctrinas que niegan el carácter binario e inmutable del sexo.

La existencia de baños, duchas y vestuarios separados por sexos, o la solicitud de que los haya, en ningún caso será considerado discriminación, acoso o transfobia.

En los planes de convivencia de los centros, no se considerará transfobia la educación sexo-afectiva basada en la coeducación.

En los planes de convivencia, no se considerará transfobia la negativa a aceptar el neo lenguaje del tipo “niñes, todes”... ni la negativa a aceptar la “identidad de género” autopercebida de algún miembro del alumnado.

ÁMBITO DEPORTIVO

Sin perjuicio de que puedan existir categorías mixtas, las competiciones y ligas interescolares se organizarán de acuerdo al sexo real.

Se considerará violencia y/o maltrato infanto-juvenil la promoción y publicidad de “binder” o fajas compresoras del pecho en cualquier contexto deportivo, quedando prohibido su uso en cualquier tipo de evento deportivo sea este federado o no e independientemente de la edad de la menor y de que su uso pueda ser consentido por dicha menor.

Alianza Contra el Borrado de las Mujeres

22 de diciembre de 2024